

**RAD. 110013103004200500170**  
**DECIDE INCIDENTE DE DESEMBARGO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

10 AGO 2021

Entra el despacho a resolver el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de la diligencia que se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2019 en las oficinas de Flota Magdalena S.A. por parte del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cumplimiento de despacho comisorio ordenado por este despacho.

Sostiene el incidentante que los bienes muebles secuestrados por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en cumplimiento de la Comisión ordenada por este despacho, contentiva en el Despacho Comisorio N° 0964 del 15 de julio de 2019, son de su propiedad al haberlos adquirido por compraventa a la sociedad SANNIC TECHNOLOGY S.A.S., en lo que se refiere a los equipos de cómputo embargados y secuestrados, para lo cual allega copia simple de facturas de compraventa con dicha entidad

Respecto de los puestos de trabajo, sostiene que fueron adquiridos a EZGO S.A.; que todos los inmuebles embargados fueron entregados a título de comodato a Flota La Magdalena S.A.

Dentro de la oportunidad legal; la apoderada judicial de la parte demandante descurre traslado, resaltando que en el contrato de comodato que se allega suscrito entre la incidentante y la demandada, no se discrimina cuáles son los bienes que hacen parte de dicho contrato, no se singularizaron.

Agrega; que revisado el certificado de existencia y representación de la entidad incidentante, se observa que anuncia como dirección de la sociedad la diagonal 23 N° 69-60 oficina 202 y correo electrónico es financiera@flotalamagaladlena.com.co que es la misma dirección donde funciona la entidad Flota Magdalena S.A., que quiere decir esto que la entidad demandada y la incidentante son la misma persona jurídica y que los activos, como los bienes muebles embargados se encuentran en posesión de la demanda, son de ella y que los documentos aportados como el contrato de comodato es para confundir a terceros.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 597 del CGP., en su numeral 8°. Contempla que si un tercero poseedor que no se opuso a la diligencia de secuestro lo solicita el juez puede declarar que tenía la posesión material del bien al momento de su práctica levantándose el embargo y secuestro, para lo cual quien formula el incidente debe probar su posesión.

**RAD. 110013103004200500170**  
**DECIDE INCIDENTE DE DESEMBARGO**

Es decir, que el incidente está orientado a establecer si el tercero incidentante era o no poseedor del bien secuestrado, recayendo por consiguiente, la carga de la prueba sobre dicho tercero por ser el sujeto procesal que pretende derivar consecuencias jurídicas favorables de la norma que consagra el presupuesto fáctico de la posesión.

No es factible jurídicamente discutir en el presente trámite incidental la propiedad de los respectivos bienes, pues, como ya se dijo, la materia central que suscita la controversia recae es en el fenómeno jurídico de la posesión sobre los bienes cuyo incidente trata.

Como pruebas de la incidentante se arrimaron, pruebas documentales como lo son el contrato de comodato suscrito entre INVERTRANSA y FLOTA LA MAGDALENA S.A., facturas de compraventa y se recibieron los testimonios de NIDIA MIREYA PRIETO CASTILLO y OLGA INES VILLANEDA CARDENAS.

Desde ahora se avizora, el fracaso del incidente de desembargo; veamos por qué:

En el escrito incidental se manifiesta que los bienes embargados y secuestrados en el domicilio de la demandada son de posesión y propiedad de INVERTRANSA, solo que dicho documentos no alcanza a demostrar su dicho, en dicho contrato se indica que el comodatario podrá utilizar los bienes descritos en el anexo 1 y 2, en dichos anexos no se relaciona ningún bien, solo unas facturas; se indica el nombre de proveedor y numero de factura; no existe una discriminación en detalle de los bienes que se está dando en comodato.

Aunado a ello, si bien es cierto que el documento "CONTRATO DE COMODATO O PRESTAMO EN USO", no fue tachado, como tampoco podía serlo por parte de los aquí demandantes, por no haber intervenido en él, se tiene que el mismo data del 22 de abril del 2019, pero no se tiene certeza sobre dicha fecha, porque no fue autenticado para esa data.

Además; dentro de algunas de las facturas relacionadas en el anexo 1 que hace parte del contrato de comodato, se encuentra la Nro. 4651y 5496; se evidencia un sello de recibido por parte de FLOTA LA MAGDALENA S.A., y no por parte de INVERSIONES DE TRANSPORTE S.A., llevando esto a falta de claridad de quien fue la persona que adquirió dichos bienes.

Y es que resulta, por demás curioso que la incidentante tenga como dirección de correo electrónico financiera@flotalamagdalena.com.co y dirección física la misma donde funciona la demandada.

**RAD. 110013103004200500170**  
**DECIDE INCIDENTE DE DESEMBARGO**

Dentro de la documental aportada, facturas de venta, como en el inventario que allega el secuestro, no se logra evidenciar que los equipos embargados y secuestrados sean los mismos, más cuando no están discriminados en el contrato de comodato, como que tampoco en el incidente de desembargo se haya relacionado de alguna forma con los adquiridos en las facturas que se aportan a folios 10 a 24 del cdno 8, con los de la diligencia de embargo y secuestro.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es, las testigos, no son precisas en identificar los bienes embargados y secuestrados, con los que hacen parte del contrato de comodato, simplemente se limitan a manifestar que exista un contrato de comodato entre la aquí incidentante y la demandada Flota La Magdalena, pero no sabe en qué calidad Flota la Magdalena tiene los equipos, si como poseedor o tenedor, lo cual resulta extraño, por ser la secretaria de gerencia; quien según ella misma tramita esos papeles.

En su declaración, también se desconoce cuáles equipos hacen parte de dicho contrato, hace manifestaciones contrarias a lo que se obligó Flota la Magdalena en el contrato como lo es el mantenimiento de los equipos; sostiene que en caso de ello hay un departamento de sistemas, y que los ingenieros de ese departamento lo hacen y si no llaman a los dueños de los equipos. (Clausula 5ª), no sabe si flota la magdalena es tenedora o poseedora de los equipos.

La testigo OLGA INES MIREYA PRIETO CASTILLO, quien también es empleada de la demandada, no tiene conocimiento de cuales equipos hacen parte del contrato de préstamo, así lo dice en su relato, pero manifiesta que los objeto de la diligencia de embargo y secuestro la mayoría no son de flota la Magdalena, lo cual resulta inaceptable por parte de este despacho; ya que, no conoce cuales hacen parte del contrato pero contrario a ello dice que la mayoría no son de Flota La Magdalena, lo cual es incongruente.

De las diferentes clases de pruebas que prevé la ley procesal, claro resulta que para probar la posesión, la prueba testimonial es prueba fundamental en tanto que esta (posesión) es un hecho que ha de manifestarse en forma externa; sin embargo los testimonios aquí recepcionados, no son convincentes ni congruentes en sus dichos, para demostrar que la posesión de los bienes objeto de la diligencia de embargo y secuestro, están en cabeza de INVERTRANSA, sino que se pretendió demostrar por este tercero la calidad de propietario de los bienes cautelados.

Y claro resulta que en el sub lite no se acredita por parte de la incidentante la calidad de poseedora de los bienes de que trata este trámite.

**RAD. 110013103004200500170**  
**DECIDE INCIDENTE DE DESEMBARGO**

Y claro resulta que en el sub lite no se acredita por parte de la incidentante la calidad de poseedora de los bienes de que trata este trámite.

Se itera, en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro aquí promovido se debe propender es por demostrar que quien ostenta la posesión del bien al momento de la diligencia de embargo y secuestro es la incidentante, y a todas luces brilla por su ausencia tal situación en el Sub Lite.

Corolario de lo que precede es menester concluir que no es procedente el levantamiento de embargo y secuestro de los bienes aquí perseguidos, según la diligencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comisionado por este despacho.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C.,  
**RESUELVE:**

1. NEGAR el levantamiento del secuestro de que trata el presente incidente de desembargo
2. Costas a cargo de la parte incidentante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 = Mcte. Líquidense.

Notifíquese

El Juez

  
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</b>  <b>CIRCUITO</b>  <b>DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 87  Hoy <b>11 AGO 2021</b>  El Srío.</p> <p style="text-align: center;">  <b>NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA</b></p>
---